

ciones y mutuas peticiones, las leyes 1 y 3, tít. 7, lib. 11, Nov. Recop.

62. Acerca de si son ó no prorogables los términos para contestar á la demanda, para replicar y duplicar, se hallan divididos los intérpretes. Unos opinan porque son improrogables, por considerar sin duda la disposicion del art. 252 sobre que transcurridos los seis dias para contestar á la demanda sin presentarse la contestacion, acusada una rebeldía, se recojan de oficio los autos y se declare contestada, disposicion que es adaptable á los escritos de réplica y dúplica, como conteniendo la prevencion expresa y terminante que requiere el art. 50 para que se consideren los términos improrogables, de que pasados estos no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos. V. el Tratado Académico Forense de los Sres. Laserna y Montalvan; tomo 2.º, núm. 48: mas otros opinan, por el contrario, que son prorogables, fundándose en que no se hallan mencionados en el art. 50 entre los improrogables ni existe respecto de ellos la prevencion expresa y terminante mencionada, pues la declaracion del art. 252 se refiere mas bien y solamente á la sustanciacion que corresponde en el caso de no contestarse en el término concedido, ya sea el primitivo legal ó el otorgado por el juez en virtud de próroga, á la manera que dispone el art. 29 con referencia á los términos prorogables, que transcurridos estos á las prórogas otorgadas en tiempo hábil, se recogerán los autos al primer apremio á costa del apremiante y seguirá adelante la sustanciacion segun su estado, que es lo que deberá hacerse cuando hubieren transcurrido los términos para la réplica y dúplica sin presentarlas, y se hubiese acusado una rebeldía. No careciendo de apoyo legal esta interpretacion y siendo favorable por otra parte al derecho del actor y á los fueros de la defensa, puesto que los términos señalados para los escritos referidos son demasiado angustiosos, la preferimos á la anterior. Por lo menos creemos que debe adoptarse, como hace el Sr. Ortiz de Zúñiga, tomo 2.º, pág. 228, el término medio que se contiene en la regla 2.ª, art. 48 del Reglamento Provisional, la cual al prescribir que dichos términos fuesen precisos y perentorios, expresaba que el juez, bajo su mas estrecha responsabilidad, no pudiera prorogarlos sino por justa causa y verdadera que se expusiera y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la próroga no excediera en ningun caso del término señalado por la ley, debiendo bastar siempre que se acusara una rebeldía, cumplido que fuera el término respectivo para que sin necesidad de especial providencia, se despachare el apremio y se recogiesen los autos á fin de darles su debido curso.

No siempre son necesarios los escritos de réplica y dúplica, pues como introducidos á favor de las partes para que esfuercen, modifiquen ó aclaren las razones en que fundan sus pretensiones, pueden renunciar á ellos, si creyeren que no son necesarios, por medio de un escrito; en cuyo caso dará el juez traslado al reo, si renunció el actor la réplica, para que duplique, ó procederá á recibir el pleito á prueba ó sentencia, si fue este quien renunció á duplicar.

63. En cuanto á si podrán admitirse por el juez mas de dos escritos por

cada parte, opinan algunos autores por la afirmativa, pero esta opinion no es admisible al menos en general por las consideraciones que pasamos á exponer.

Segun nuestro derecho antiguo, dice el Febrero reformado, contestada la demanda, se daba traslado al actor, y de la respuesta de este al reo, y asi sucesivamente hasta que resultaba fijada la cuestion. Por este método observado de buena fe se alcanzaban ventajas, porque no siempre por dos escritos de cada parte se determina exactamente la duda que ha de ser objeto de las pruebas, mas como todos los demás intereses fiados á la conciencia y rectitud de las gentes, dió muy pronto á conocer que era susceptible de muchos abusos que las partes cometian, multiplicando los escritos para causar vejaciones y ocasionar costas.

Por esto las leyes recopiladas redujeron á cuatro el número de estos escritos, teniéndose, no bien se habian presentado, por conclusos los autos para prueba ó sentencia segun procedia, aunque las partes no expresaran dicha conclusion, es decir, que daban la cuestion litigiosa por suficientemente dilucidada. V. las leyes 3, tít. 7, 1, tít. 15, lib. 11, Nov. Recop., y especialmente la ley 1, tít. 14 del mismo libro, que prevenia que si se presentaren mas escritos no fueran recibidos, y si de hecho se recibieren, fueran nulos, y si alguna probanza se hiciere sobre ellos, no hiciera fe ni prueba. No obstante, cuando en el escrito de dúplica el demandado alegaba alguna excepcion ó fundamento nuevos sobre que nada se habia dicho anteriormente, se daba vista de este al actor, para que impugnase las nuevas defensas del reo, pues como dice el Sr. Rodriguez en sus Instituciones Prácticas, lo contrario seria permitir que se le atacara alevosamente y podria ser vencido por falta de defensa, lo que está reprobado por todo derecho, debiendo siempre ser igual la suerte de ambos litigantes para que la victoria no se deba á la ventajosa posicion de alguno de ellos, sino á la justicia de la causa que defiende.

Tambien es opinion de los autores, que podrán admitirse nuevos escritos en que las partes presentaren escrituras que hallaron nuevamente ó de que antes no tuvieron conocimiento, jurándolo asi, y se fundan en las leyes 1, tít. 3, y 3, tít. 7, lib. 11, Nov. Recop., que facultan á las partes para presentar dichas escrituras con posterioridad á dichos escritos; doctrina que tendrá tambien aplicacion en el dia, puesto que el art. 225 y 255 de la ley concede igual facultad á los litigantes. Véase tambien lo que expone el conde de la Cañada en sus Instituciones, parte 1.ª, cap. 7, números 2 y siguientes, sobre la conveniencia de dar comunicacion al actor del escrito de dúplica del demandado, interpretando en este sentido las leyes recopiladas 1, tít. 14, 3, tít. 7 y 1, tít. 15, lib. 11.

Esta doctrina debe tener lugar tambien en el dia, y asimismo deberá darse traslado al actor del escrito de dúplica cuando el demandado hubiere propuesto reconvention y continuare sosteniéndola en el mismo, pues de lo contrario, solo podria el actor presentar un escrito contra la reconvention, cuando el reo presenta dos, de suerte que no podria aquel ni contestar á los

fundamentos que alegara el contrademandante en su último escrito. Por lo menos en este caso, deberá comunicarse traslado de la dúplica al actor con el objeto de que se instruya, según aconseja la mayoría de los autores, aun cuando no se hubiere propuesto reconvenção, fundándose en que así lo reclama la igualdad de la defensa, puesto que el demandado se enteró de los dos escritos del actor y aun pudo contestar á ellos. La doctrina expuesta se halla apoyada en el espíritu de la nueva ley, pues todas sus disposiciones están dictadas con arreglo al principio de la igualdad del ataque y de la defensa, y aun en su texto expreso, según se deduce de las disposiciones de los artículos 260, 261 y 276 que expondremos mas adelante.

64. No se opone á ella, como creen algunos intérpretes, lo prescrito en el §. 2.º del art. 256, sobre que *en los mismos escritos, de réplica y dúplica, pedirán las partes por medio de otrosies que se falle el pleito ó que se reciba á prueba, si lo estimaren necesario*, porque esta solicitud no obsta para que el juez providencie el traslado que corresponda de dichos escritos, por reclamarlo así la igualdad de las defensas, teniendo en cuenta para mas adelante la petición de las partes, pues la limitación que hace virtualmente la ley respecto de los escritos de las partes á solo dos por cada una, solo debe entenderse del caso en que haya igualdad en el ataque y defensa.

65. El objeto que han tenido los redactores de la nueva ley al consignar la disposición mencionada, ha sido el de evitar las dudas que se suscitaban anteriormente, opinando unos ser necesario que concluyera alguna de las partes para que el juez pudiera recibir el pleito á prueba, fundándose en que este no podia hacer nada en los asuntos civiles de oficio, y sosteniendo otros que no se necesitaba la conclusión de las partes, sino que quien concluía era la ley, apoyándose en la 5, tit. 7, lib. 11 de la Nov., que despues de fijar como el último de los escritos que podian presentar las partes, el de dúplica, dice: *y con esto sea habido el pleito por concluso, sin otro auto de conclusión*, y en la 1, tit. 15 del mismo libro, que dispone que con cada dos escritos que las partes presentaren sea habido el pleito por concluso, *aunque las partes no concluyan, así para sentencia interlocutoria ó recibir á prueba, ó para definitiva*.

66. La nueva ley ha adoptado, pues, la doctrina de que concluyan los litigantes para prueba ó definitiva, puesto que les impone la obligación de pedir que se falle el pleito ó se reciba á prueba, por lo que ya no puede tener lugar la duda mencionada.

67. Cuando las partes hubieren renunciado á los escritos de réplica y dúplica, consignarán esta petición por medio de otrosies en el escrito en que renuncien evacuar el traslado de la contestación ó de la réplica.

Y esta es la doctrina mas sólida y que admiten nuestros mejores prácticos. «La misma conclusión es parte del proceso, dice el señor conde de la Cañada, en sus Instituciones, parte 1.ª, cap. 7, núm. 16, y toca tambien por esta razón á los que litigan, sin que el juez pueda interponer sus oficios en suplir los de las partes, cuando alguna de ellas no insta por el progeeso y continuación de la causa, porque está en sus manos dejarla ó sus-

penderla en cualquier estado, siempre que procedan de conformidad, y se presume estarlo cuando ninguna insta por su continuación. Así se vé en repetidos procesos, que están pendientes muchos años en un estado, el cual se hace saber de nuevo á las partes cuando alguna insta por su progreso, sin que hasta tanto interponga el juez sus oficios para que los interesados los continúen; porque sería en cierta manera avivar los pleitos contra la intención de las partes que pueden tener varias causas para terminarlos en cualquier estado, ó tomarse tiempo con alguna suspensión para atender á otros objetos mas importantes, continuándolos despues con mayor comodidad.

68. Sin embargo, la obligación que impone el art. 256 á las partes de pedir el fallo ó la prueba del pleito en el último escrito que cada una presente, ofrece el inconveniente respecto del demandante, de no poderse decidir por uno ó por otro extremo, con todo conocimiento de causa, si el demandado en su escrito final modificara ó adicionara los puntos de hecho y de derecho hasta hacer necesaria la prueba que antes no lo era, ó al contrario, puesto que el actor tiene que decidirse ó no antes de ver dicho escrito.

SECCION II.

DE LA PRODUCCION Y RECEPCION DE LAS PRUEBAS.

69. Despues del primer período del juicio ordinario que comprende los escritos que se dirigen á fijar la cuestión objeto del litigio, sigue el segundo, que contiene el modo y forma de producirse y recibirse las pruebas, bien sobre lo principal del negocio ó sobre las tachas de los testigos, la publicación de probanzas y los alegatos de bien probado.

70. Según la legislación y jurisprudencia anteriores, dados los autos por conclusos, era obligación del juez reconocerlos en el término de seis dias contados desde la conclusión y ver si se trataba de hechos controvertidos cuya certeza se necesitaba probar, ó si la cuestión estaba reducida á puntos de mero derecho, ó las partes no tenían nada que probar, ó no querían hacerlo sino respecto de cosas que no podían aprovechar en el pleito á la parte que las proponía ni dañar á la contraria. En el primer caso si las partes habían pedido la prueba ó el juez la estimaba necesaria, debía recibirla en el término de los seis dias mencionados, proveyendo auto interlocutorio á este fin, para que los litigantes justificaran lo que les conviniera, bajo la pena de pagar el juez dobladas las costas y una multa, si no providenciaba en aquel término, pues en tal caso, la prueba es de esencia del juicio; mas en los otros casos mencionados no recibía el pleito á prueba, sino que tenía los autos por conclusos dara sentencia definitiva, y bajo este aspecto se dice que la prueba no es un trámite de esencia en el juicio, ó no toca al órden del juicio sino al de la justicia. V. lo expuesto sobre los casos en que procede la prueba en los números 723 y 741 del lib. 2.º de esta obra. Sin nada falta ni tienen que probar las partes, decia Febrero apoyando esta doctrina, puede y debe el juez dejar de recibir el pleito á prueba sin que con esto se